



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA HUILA

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
Correo: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : ANA LUISA MEJÍA ROJAS y OTROS
DEMANDADO : EDNA LUCENA CERQUERA ROJAS
Radicación : 2017-00149

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 25 de febrero de 2021, por medio del cual se concedió el recurso de apelación contra la sentencia fechada 03 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo.

II.- ANTECEDENTES

Emitida la sentencia el día 03 de febrero de 2021, fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, el que se concedió mediante auto del 25 de febrero de 2021, en el efecto devolutivo, decisión cuestionada en oportunidad mediante recurso de reposición, tras considerar que el artículo 323 del C.G.P. señala que el efecto en que se concede la apelación es en el suspensivo, dado que se negaron las pretensiones de la demanda de reconvención, encaminadas a los perjuicios ocasionados, y se ordenó el pago a la parte demandante. Razón para considerar que el auto debe reponerse, para en su lugar conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

El traslado en fijación en lista venció en silencio, conforme constancia secretarial de fecha 25 de marzo de 2021.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que el recurso de reposición, tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Visto el reparo de la parte demandada contra el auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, se procede a examinar la normativa reguladora en el estatuto procesal, artículo 323 del C.G.P., a cuyo tenor literal consagra:

“Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resulta la apelación...”

En esa medida, tratándose el asunto de una acción reivindicatoria de dominio, cuyas pretensiones son netamente declarativas, de las que subyace condenas, el efecto en que debe otorgarse el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 03 de febrero de 2021 es en el suspensivo, como lo alega la parte recurrente, y no como erróneamente se consideró en el proveído del 25 de febrero anualidad.

En ese orden, resulta próspero el reparo de la parte demandada, disponiéndose reponer el numeral primero del auto del 25 de febrero de 2021, para en su lugar, conceder el recurso de apelación formulado por la parte demandada EDNA LUCENA CERQUERA en contra de la sentencia del 3 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo, conforme al artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de los expuesto, se

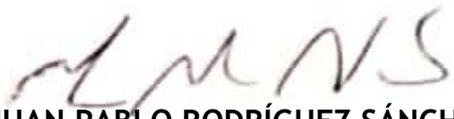
RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el numeral PRIMERO del proveído de fecha 25 de febrero de 2021, mediante el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para en su lugar,

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte demandada EDNA LUCENA CERQUERA contra la sentencia del 03 de febrero de 2021, en el efecto suspensivo. Ordénese la remisión del proceso por secretaría para que se surta la alzada a la mayor inmediatez posible.

Los restantes numerales del mismo proveído quedan incólumes.

NOTIFIQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

JS